



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO)  
PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA COOMULTRAISS  
CONTRA MAGDABELI ROMERO HERNÁNDEZ (C.3)  
RADICACIÓN No.2019-00277-00.-

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, interpuestos por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 8 de noviembre de 2021, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de octubre del presente año, que declaró no probadas las excepciones previas.

### **ARGUMENTOS**

Señala la recurrente que la apelación interpuesta procede por cuanto se trata de la configuración de una excepción contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulta aplicable la figura jurídica denominada rechazo de la demanda, en concordancia con el artículo 321 de la misma norma, el auto que resuelve las excepciones previas relacionadas con la configuración del rechazo de la acción, es susceptible de apelación.

Resalta que según el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., procede el recurso de apelación contra los autos el que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Aduce que según el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se estableció que, contra la decisión de las excepciones previas o mixtas, procede el recurso de apelación, pero guardó silencio respecto de los demás aspectos.

## CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

El artículo 353 del Código General del Proceso, señala:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”* Resaltado adicional.

La disposición transcrita, permite inferir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos precedentes, resulta viable para el Despacho resolver sobre la concesión de los recursos interpuestos, por cuanto se planteó el recurso de reposición con invocación subsidiaria de queja.

La inconformidad de la recurrente radica en la negativa por parte del Despacho, de no conceder el recurso de apelación contra el auto del 25 de octubre de 2021, que declaró no probadas las

excepciones previas presentadas por la parte demandada, denominadas *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*, *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Refiere la apoderada judicial de la demandada, que el recurso de apelación procede contra las excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo de la demanda, y que el por cualquier causa le ponga fin al proceso, según el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., sin embargo, dentro del presente asunto, no ocurrió ninguna de las circunstancias aludidas, pues como se consideró en el auto que resolvió las excepciones previas, las mismas no prosperaron, sin que diera lugar a decretar el rechazo de la demanda o en su defecto, la terminación del proceso, lo que resulta improcedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que no se dan las exigencias de dicha norma para su aplicación.

A ello se adiciona, que no es acertada la exigencia de la apoderada, en pretender acceder a que se conceda la alzada con fundamento en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que dicha norma concierne a la resolución de las excepciones previas en asuntos de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, caso que no se enmarca dentro de lo establecido para el presente asunto, por no corresponder a esa misma jurisdicción, por lo tanto, tampoco resulta aplicable conceder la alzada.

Así las cosas, se considera que la decisión emitida el 8 de noviembre de 2021 que resolvió sobre las excepciones previas, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del C.G.P. y tampoco se consagra en alguna disposición especial que refiere al tema, razón por la cual se despachará negativamente el recurso de reposición planteado por la parte demandada.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 del Código General del Proceso, para dar trámite al recurso de queja, se ordenará remitir copia del expediente digital a la Oficina Judicial –Reparto, para que se surta ante los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de 8 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de queja, para que se surta ante los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué. Remítase copia del expediente digital a través de la Oficina Judicial Reparto.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b29088e1a4a50d409a3c6513833315e508a65fbabcd2aded418c47d27042cea**

Documento generado en 29/11/2021 10:02:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>